

La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas

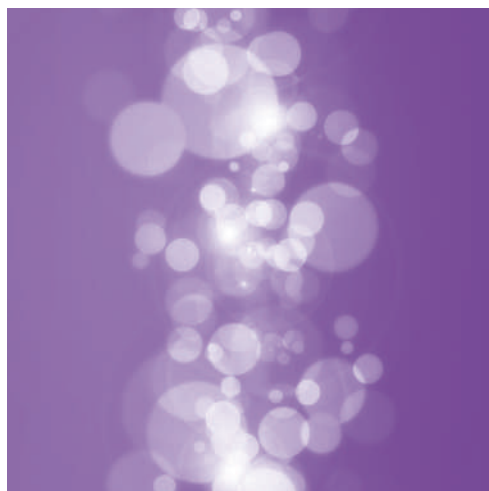
Rosario de Vicente Martínez

Coordinadora

Miguel Díaz y García-Conlledo

Rosario de Vicente Martínez

Rafael Martínez Fernández



[BOSCH]



Wolters Kluwer

La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas

Rosario de Vicente Martínez

Coordinadora

Miguel Díaz y García-Conlledo

Rosario de Vicente Martínez

Rafael Martínez Fernández

Consulte en la Web de Wolters Kluwer (<http://digital.wke.es>) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su fecha de publicación

Es propiedad,
© 2017, **Rosario de Vicente Martínez**
Miguel Díaz y García-Conlledo
Rafael Martínez Fernández

Para la presente edición:
© 2017, **Wolters Kluwer España, S.A.**
Avenida Carrilet, 3
Edificio D, 9.ª planta
08902 Hospitalet de Llobregat (Barcelona)
Tel: 902 250 500 - Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@wolterskluwer.com
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Abril, 2017

ISBN: 978-84-9090-212-7 (papel)
ISBN: 978-84-9090-213-4 (digital)
Depósito legal: M-9220-2017

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters
Kluwer España, S.A.
Printed in Spain

“Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra”.

data anterior a la fecha de dictada de la primera sentencia, cumplen el requisito de la conexidad temporal que permite su cotejo con los límites del art. 76 CP.

• STS 2.^a 17.04.2015 (núm. 226/2015) – Juez competente para acordar la acumulación.

CUARTO.– Por lo que se refiere, en tercer lugar, a los criterios de competencia, la jurisprudencia reciente de esta Sala (por todas STS 696/2013 de 10 de julio), recuerda, a efectos competenciales, lo decidido en la Sala General de fecha 27/03/1998, en la que se acordó que el Juez o Tribunal que haya dictado la última sentencia deberá, también, acordar lo que proceda respecto de la acumulación entre sí de las penas correspondientes a las restantes causas que, atendiendo a las fechas de las sentencias y de la realización de los hechos, no considere acumulables a las emanadas de la causa propia en la que dictó sentencia, conceptuada como la última del listado atribuible al reo (SSTS núm. 569/2009 o 944/2006).

2.2. ¿Qué fecha determina el cómputo de la acumulación de condenas tras la reforma penal de 2015?

El expediente de acumulación de condenas está previsto en nuestro ordenamiento jurídico para los supuestos en los que el penado haya sido condenado a varias penas de la misma naturaleza, ya sea en el mismo o en distintos procesos, estableciendo el art. 76 del Código Penal una serie de límites temporales para el cumplimiento de las mismas.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha hecho desaparecer en la nueva redacción dada al apartado 2 del art. 76 cualquier alusión a la «conexión» haciendo referencia únicamente a la fecha de los hechos y poniéndola en relación con la fecha de la celebración del juicio de la que debe partir la acumulación.

El legislador de 2015 consideró procedente poner énfasis en la fecha de celebración del juicio, con independencia de que la sentencia se dictase con mayor o menor celeridad porque lo relevante era precisamente que los hechos pudieran haberse enjuiciado en un mismo proceso y, por tanto, dilucidarse en la vista que se celebrase en primer lugar.

Ello obligaba a que el Auto que resolviera la acumulación debía contener no solo la fecha en que se dictaron las sentencias y las fechas de los hechos, sino lo que era más esencial e importante: la fecha de celebración del juicio oral. Criterio delimitador que no atiende a la conexidad de los hechos del autor, sino a la intervención de la Administración de Justicia.

De esta manera las fechas relevantes para la acumulación ya no eran exclusivamente la fecha de la comisión de los hechos y las fechas de las sentencias, sino que había que sumar una fecha más: la fecha de enjuiciamiento de los hechos, tal y como se comprueba en el siguiente cuadro:

Núm. Orden	Ejecutoria	Órgano sentenciador	Fecha hechos	Fecha sentencia	Fecha juicio oral	Delito	Pena
1							
2							
3							
4							
5							

Este criterio ya había sido mantenido en algunas ocasiones —ciertamente escasas— por la jurisprudencia anterior que abogaba como momento de la acumulación por «el final del juicio oral».

► *Jurisprudencia*

• **STS 2.^a 11.06.2015 (núm. 367/2015) – La fecha que determina el límite para la acumulación es la de la celebración del juicio que da lugar a la primera condena.**

QUINTO.– El nuevo texto establece, de forma un tanto oscura, que «La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».

De esta norma se deduce, en primer lugar, la plena asunción de la doctrina jurisprudencial, eliminando la exigencia de conexidad para la refundición de condenas, al acoger un criterio exclusivamente temporal.

En segundo lugar, que la fecha que determina el límite para la refundición es la de la celebración del juicio que da lugar a la primera condena («la fecha en que fueron enjuiciados»), no la fecha de la sentencia, ni la de su firmeza.

• STS 2.ª 03.05.2016 (núm. 376/2016) – La reforma de 2015 entraña un leve estrechamiento del marco de aplicación del beneficio de la acumulación de condenas.

PRIMERO.- El criterio jurisprudencial de considerar conexos a efectos de limitación de cumplimiento de las penas, todos los delitos que satisfagan la conexidad «temporal» en los términos expuestos y hacerlo con independencia de la analogía o relación que pueda haber entre ellos (criterio de inspiración humanitaria como ya indicamos en las SSTS 108/13, 13.2 o 481/13, de 6.6), se ha explicitado en la nueva redacción que ha dado al art. 76.2 del Código Penal, su reciente reforma operada por LO 1/2015. Dispone hoy el mentado artículo que «La limitación se aplicará aunque las penas se haya impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar», lo que entraña sin embargo una leve novedad respecto del criterio jurisprudencial que venía aplicándose, pues si antes la refundición venía determinada por la fecha de la sentencia de primera instancia (en Pleno no jurisdiccional de la 29 de noviembre de 2005, la Sala acordó que no era precisa la firmeza de la sentencia para determinar el límite de la acumulación), la regulación legal actualmente vigente fija expresamente como momento de cierre del periodo de la refundición el de la fecha de enjuiciamiento de los hechos primeramente enjuiciados. Pasar de considerar la fecha de la sentencia de instancia a tener por referencia la fecha del enjuiciamiento de los hechos, entraña un leve estrechamiento del marco de aplicación del beneficio de la refundición que no resulta aplicable al recurrente, por haber sido sentenciados todos los procedimientos que analizamos con anterior-

ridad a la entrega en vigor de esta reforma y no aportarle la alteración ningún beneficio que justifique su aplicación retroactiva.

Supuesto práctico

El penado Y solicita al amparo de lo dispuesto en la regla segunda del art. 76 del Código penal, la acumulación de las condenas impuestas en las siguientes sentencias:

Hecho 1 15.12.2000	Fecha Juicio 25.01.2005	Sentencia 03.03.2005	Pena 1 año de prisión
Hecho 2 01.05.1998	Fecha Juicio 03.04.2005	Sentencia 04.04.2005	Pena 1 año y 3 meses de prisión
Hecho 3 03.09.2001	Fecha Juicio 30.09.2005	Sentencia 30.09.2005	Pena 3 años y 6 meses de prisión
Hecho 4 02.03.2005	Fecha Juicio 21.10.2006	Sentencia 20.11.2006	Pena 6 meses de prisión
Hecho 5 16.07.1999	Fecha Juicio 04.11.2006	Sentencia 19.02.2007	Pena 1 año de prisión

La fecha que determina el límite para la acumulación es, según la reforma penal de 2015, la fecha de la celebración del juicio que tuvo lugar en primer lugar, por tanto, la fecha de la que hay que partir es la de 25 de enero de 2005. Fijada esa fecha, deberán excluirse aquellas ejecutorias cuyos hechos estuvieran ya juzgados el 25 de enero de 2005, así como las ejecutorias cuyos hechos se cometieron con posterioridad a esa misma fecha.

Conforme a lo anterior pueden acumularse las sentencias correspondientes a los hechos 2, 3 y 5. La sentencia del hecho 4 no resulta acumulable por cuanto los hechos acaecen con posterioridad (2 de marzo de 2005) a la celebración del juicio que tuvo lugar el 25 de enero de 2005.

2.3. ¿Qué fecha determina el cómputo de la acumulación de condenas tras el Acuerdo del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016?

La nueva redacción dada al apartado 2 del art. 76 del Código Penal no convenció a la jurisprudencia que optó por una reinterpretación del alcance de la acumulación cuando se trata de penas impuestas en distintos procesos. La reunión del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 2016 aprobó el siguiente Acuerdo en aras a la interpretación del controvertido apartado 2 del art. 76 del Código penal:

«A los efectos del art. 76.2.º CP hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio».

Las razones que justifican este Acuerdo son las siguientes:

En primer lugar, de seguridad jurídica. La fecha de la sentencia consta con certeza en la certificación de antecedentes penales, y es fija, mientras que la del enjuiciamiento es en ocasiones más difícil de localizar y además puede ser variable. En los casos en los que el juicio comienza en una determinada fecha y concluye días después, pueden plantearse problemas interpretativos entre utilizar una u otra fecha, que generarían una nueva perturbación en una materia ya bastante compleja.

En segundo lugar, razones de coherencia jurisprudencial. En efecto, no se aprecian motivos de fondo para que el legislador modifique, sin argumentación alguna en la Exposición de Motivos, un criterio jurisprudencial consolidado en esta materia, que tras diversas controversias se reafirmó mediante el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005 según el cual «no es necesaria la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación». Con este Acuerdo se unificaron las interpretaciones diferenciadas que utilizaban como fecha de referencia para la acumulación, bien la de la sentencia condenatoria o bien la de la firmeza de la misma, optándose de modo definitivo por la primera, por lo que no parece justificado desvirtuar un criterio unificado con una modificación que solo añade una mayor complejidad del proceso de acumulación.

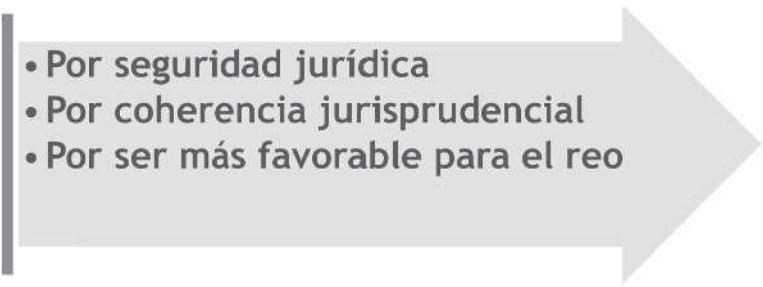
Y, en tercer lugar, esta es la interpretación más favorable para el reo. En el supuesto de un hecho delictivo cometido después de celebrado el juicio, pero antes de la sentencia, la interpretación tradicional permite la

acumulación, pero la interpretación literal de la reforma no la permite. Esta condición de norma desfavorable provocaría serios problemas de retroactividad. En primer lugar, habría que diferenciar dos modelos de acumulación, uno para las acumulaciones anteriores a la reforma que tomaría como referencia la fecha de la sentencia y otra para las posteriores, que partiría de la fecha del juicio. Pero esta solución tampoco resolvería el problema, pues la reciente doctrina constitucional (STC 261/2015, de 14 de diciembre), en un supuesto similar, puede conducir a diversas interpretaciones sobre la fecha de aplicación de la irretroactividad (la de la acumulación o la de la primera condena). En definitiva, se daría lugar a una acentuada e innecesaria complejidad.

En consecuencia, para la Sala Segunda del Tribunal Supremo, adoptar una interpretación literal de «fecha de enjuiciamiento» como «fecha del juicio», conduce a una situación manifiestamente disfuncional, que debe ser evitada en una materia tan delicada en la que está en juego el tiempo de privación de libertad de los penados por la que debe adoptarse la interpretación de «fecha en la que los hechos fueron sentenciados».

**ACUERDO NO JURISDICCIONAL DEL PLENO DE LA SALA
SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 03/02/2016**

«A los efectos del art. 76.2 CP hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio».

- 
- Por seguridad jurídica
 - Por coherencia jurisprudencial
 - Por ser más favorable para el reo

Con esta interpretación se elimina del cuadro expuesto anteriormente (apartado 3 de este mismo Capítulo) la columna destinada a la fecha del juicio oral al no ser necesario tal dato, por lo que queda:

La ejecución forma parte imprescindible de la potestad jurisdiccional sin la cual carecerían de efectividad las resoluciones judiciales. Pero la ejecución no es un cometido fácil ni una materia que cuente con una regulación suficiente, ágil y moderna.

Son los jueces de ejecución, que en principio es el juez de la instancia que dictó la sentencia, quienes establecen la duración de la pena a cumplir. Es una tarea relativamente sencilla cuando se trata de una única pena privativa de libertad pero el trámite se complica extraordinariamente cuando de lo que se trata es de fijar el máximo de cumplimiento de un penado con varias condenas pendientes de cumplir.

El Código Penal acoge, cuando todas las penas puedan ser cumplidas simultáneamente, el principio de acumulación material en su artículo 73. No obstante, teniendo en cuenta las limitaciones temporales de la vida humana, este principio es corregido por el principio de acumulación jurídica del artículo 76 del Código Penal que limita la dureza que resultaría de la mera y pura acumulación material y aritmética de penas impuestas por un concurso real de delitos.

La acumulación de condenas supone, en definitiva, fijar el periodo de tiempo que ha de permanecer en prisión un condenado a varias penas y que no se trata precisamente de una cuestión trivial lo acreditan las numerosas Circulares que ha dictado la Fiscalía General del Estado, así como los numerosos Acuerdos del Pleno no jurisdiccionales de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Con el objetivo de comprender mejor, interpretar y despejar las numerosas dudas que asaltan a los profesionales que se dedican al Derecho penal, se presenta esta obra sobre el incidente de acumulación de condenas con un enfoque eminentemente práctico acompañado de jurisprudencia y supuestos prácticos.

ISBN: 978-84-9090-212-7



Wolters Kluwer